

W. J. G. C/ P., M. R. Y P., A. A. S/DAÑO MORAL SENTENCIA  
DEFINITIVA N° 364 DEL 28/09/2023

Sentencia N° 364.- En la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año Dos Mil Veintitrés, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de esta Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial FERNANDO ADRIAN HEÑIN y DIEGO GABRIEL DEREWICKI, tomaron en consideración para resolver en definitiva los autos caratulados: "W. J. G. C/ P., M. R. Y P., A. A. S/ DAÑO MORAL", Expte. N° 3145/20201-C, venidos en grado de apelación del Juzgado en lo Civil y Comercial de la Décimosexta Nominación de esta ciudad.

Practicado oportunamente Sorteo para determinar el orden de votación -fs. 196-, resultó el siguiente: DIEGO GABRIEL DEREWICKI y FERNANDO ADRIAN HEÑIN, como Jueces de Primer y Segundo Voto, respectivamente.

I. Relación de la causa, el Sr. Juez DIEGO GABRIEL DEREWICKI, dijo:

a. El caso: Tal como lo señaló la Sra. Juez a-quo, por medio del presente juicio la parte actorapromueve demanda por daño moral por la suma de \$350.000, con más los intereses a tasa activa. Pretende obtener la reparación plena e integral del daño moral que le ocasionaran: a) las afirmaciones disvaliosas y lesivas de su mérito y credibilidad profesional vertidas en el escrito inicial de demanda en el Expte. N° 9969/13, caratulado: "P., M. R. Y P. A. A. C/ N., M. D. L. M. Y M., J. R. S/ SIMULACION" -del registro del JCC N° 16-; b) la utilización sin orden judicial previa, de su imagen a través de la obtención ilegal de fotografías extraídas a través de la red social facebook y que fueron presentadas como pruebas en la acción citada, y c) las manifestaciones e imputaciones verbales relativas a su actividad profesional realizadas por M. R. P. a personal de la inmobiliaria, Sra. T. d. J. M. S., que llegaron a su conocimiento. Además, solicitó que la demandada publique la parte pertinente de la sentencia en el diario de circulación local a su costa y según autorizan los arts. 1740 y 1770 del CCyC.

La parte accionada -Sres. M. R. P. y Á. A. P.- contestan la demanda en su contra y oponen como defensa que la acción se encuentra prescripta en función al plazo bienal aplicable al momento del hecho (art. 4037 del CC), teniendo en cuenta que la actora imputa como factor objetivo de atribución de responsabilidad, las expresiones escritas en la demanda supra mencionada. Que nunca hubo imputación agravante en ningún medio, ni se imputó mala fe o malicia a la Escribana, más que la defensa de sus derechos. A su vez, el demandado Sr. Á. A. P. opone también excepción de falta de legitimación pasiva por no tener nada que ver con la citada profesional. Alega que en el año 2013 se otorgó Poder General para Juicio al Dr. A. F. F. para que accionara en defensa de sus derechos.

b. La sentencia de primera instancia: A fs. 125/136 la Magistrada de grado desestimó la defensa de prescripción y de falta de legitimación pasiva en los términos que fueron opuestas. Hizo lugar a la demanda incoada por la Sra. W. J. G. contra M. R. P. y Á. A. P. condenando a estos últimos a abonar a la actora en el término de diez (10) días de quedar firme la sentencia, la suma de \$150.000 en concepto de capital por daño moral, con más la suma de \$117.723,56 en concepto de intereses al 10/05/2022 y más intereses hasta el efectivo pago; y a publicar el fallo en un diario de circulación local (arts. 1740/1770 del CCyC). Impuso las costas a la parte demandada vencida y se regularon honorarios a los profesionales intervinientes.

c. El recurso: Contra dicho decisorio se alza la parte demandada interponiendo y fundando recurso de apelación a fs. 153/162, remedio procesal que fue concedido libremente y con efecto suspensivo a fs. 163, siendo evacuado por la parte actora a fs. 164/169.

Elevadas estas actuaciones a la Alzada, a fs. 177/178 y vta. se radicaron ante esta Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, siendo notificadas las partes sin merecer objeción alguna.

Recibido el Expediente Nro. 9969/13, caratulado: "P., M. R. Y P., A. A. C/ N. M. D. L. M. M., J. R. S/ SIMULACION" -fs. 184-, a fs. 185 y vta., por Resolución N° 306/22, esta Sala se declara incompetente para entender en la presentes actuaciones y se devuelven los autos a Mesa de Entradas y Salidas, a fin de remitirlos a la Sala Primera de esta Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial. A fs. 190 la Sala Primera no considera procedente el desplazamiento de competencia de la Sala Cuarta, por lo que se forma el respectivo legajo de oposición y se eleva al STJ. Tras lo resuelto en la instancia superior por Res. N° 34, es que a fs. 193 y vta. continúan radicadas ante esta Sala las presentes actuaciones.

A fs. 195 se dictó la pertinente providencia de Auto y practicado el Sorteo con el Acta de fs. 196, la causa ha quedado en condiciones de ser resuelta.-

II.- SEGUIDAMENTE: Se plantea como cuestión a resolver la siguiente: ¿Debe ser confirmada, modificada o revocada la sentencia dictada a fs. 125/136?.

III.- A LA ÚNICA CUESTIÓN PLANTEADA, el Sr. Juez DIEGO GABRIEL DEREWICKI, dijo:

a. Se alzan los demandados contra la sentencia en crisis, iniciando su exposición con los antecedentes de la causa.

En ese sentido, relatan que el daño reclamado deriva de una demanda de simulación que interpusieron en noviembre de 2013 (Expte. N° 9969/13), solicitando la nulidad de una compraventa que perjudicaba la legítima. Que dicha maniobra sacaba del acervo hereditario un bien propio de cuantioso valor de su padre, poco antes de fallecer.

Adunan que la actora de autos fue citada a juicio en calidad de testigo para que adjuntara copia de la escritura de venta, y que la misma alegó, que las manifestaciones vertidas en dicha acción se incurrió en injurias y calumnias en contra de ella.

Señalan que interpusieron excepción de prescripción en atención a la fecha de daño producido. Que también se opuso excepción de falta de legitimación pasiva, por cuanto -dicen- otorgaron un poder general a un abogado, y que no cometieron al hacerlo ninguna injuria ni calumnia.

Como primer agravio, sostienen que se rechaza de manera infundada la excepción de prescripción. En aras de fundar su postura, arguyen que la demanda fue iniciada en el año 2013 y que la presente acción fue incoada en mayo de 2020, por lo que ya se encontraba prescripta y resulta aplicable el art. 4037 del CC.

Que la sentenciante de grado se contradice, al reconocer -por un lado- que la actora tomó conocimiento de la simulación en febrero de 2017, para luego decir que la acción quedó expedita una vez que se homologó el acuerdo de desistimiento del citado juicio el 21/12/2018; lo que a su entender lleva a la nulidad del fallo.

Refieren a que la misma Sra. Juez a-quo -en el decisorio de fs. 88/90- reconoce en aquella oportunidad, que la norma aplicable es la vigente al momento del hecho -Código Velezano-, y que ambas partes estaban contestes con ello, para luego aplicar el plazo de 3 años previsto por el nuevo Código Civil y Comercial. Citan doctrina y jurisprudencia en abono de sus posturas. En un segundo agravio, critican el rechazo de la falta de legitimación pasiva. En prieta síntesis, relatan que la magistrada de grado no explica el motivo por el simple hecho de haber dado un poder general judicial al Dr. F., los hace responsables por expresiones o afirmaciones que supuestamente ofendieron a una tercera persona.

Entienden que existe un exceso de rigor formal y una injusticia al considerar que la terminología específica que utilizó el abogado apoderado en defensa de sus derechos afectó -supuestamente- el honor de terceras personas. Que no hay nexo causal entre la ofensa que dice recibir la escribana y el acto genérico de dar poder por parte de los demandados.

Respecto al tercer agravio, aseveran que no se encuentra acreditado el daño moral padecido por la actora. Indican que no se analizaron los presupuestos de responsabilidad de la norma, ni se consideró científica ni metodológicamente si había o no daño, y si eran imputables a alguna actividad

antijurídica atribuible a los demandados. Que los fundamentos utilizados en el fallo son meramente genéricos.

Aseveran que la acción de simulación no fue más que el ejercicio regular de un derecho llevado a cabo de forma seria y razonable, donde el desarrollo profesional de la Escribana nunca había sido puesta en tela de juicio.

Traen a colación la defensa incoada por el Sr. P. en la acción de simulación, respecto a la amistad, confianza y que compartían el edificio laboral, tanto la demandada de aquellos autos -Sra. N.- con la Escribana, pero que ello no era un hecho para ofenderla. Que la aquí accionante narra en su demanda una realidad que es ajena a los elementos esenciales del acto cuestionado.

Hacen alusión a que la foto agregada como prueba documental y reservada en el expediente fue a los fines de probar un hecho que hacía a la procedencia de la acción y obtenida por un medio legal. Efectúan otras consideraciones sobre la labor profesional de la accionante y los motivos que los llevaron a iniciar la acción de simulación, a los que nos remitimos en honor a la brevedad.

Formulan reserva de Cuestión Federal y Finalizan con petitorio de estilo.

b. Al responder la precedente memoria, la actora solicita el rechazo de los agravios allí expuestos en razón de los fundamentos esbozados, a los que en honor a la brevedad nos remitimos.-

IV.- 1. Reseñados los agravios en la forma precedentemente expuesta, cuadra iniciar el análisis -por una cuestión de orden procesal- por el cuestionamiento relativo al rechazo de la excepción de prescripción formulada. Seguidamente, en caso de corresponder, procederá la revisión de la viabilidad de la acción.

2. En el cometido propuesto, considero preciso señalar que "La prescripción es un medio legal de extinción de los derechos por inacción de su titular o no ejercicio de su derecho durante el tiempo establecido por el derecho objetivo (...) no se reduce a extinguir una pretensión accionable o demandable (...) La prescripción extingue el derecho y no solo la pretensión o acción" (SPOTA, Alberto G. y LEIVA FERNANDEZ, Luis F. P. (actualizador), Prescripción y caducidad.

Instituciones de derecho civil, 2ª edición, La Ley, Buenos Aires, 2009, Tº I, p. 1); "...lo prescripto y extinguido es el derecho, no solo la acción, y con él la acción para hacerlo valer" (COLMO, Alfredo, De las obligaciones en general, 3ª edición, supervisada por Ricardo Novillo Astrada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1961) (con cita jurisprudencial en Alterini, Jorge Horacio. Código Civil y Comercial. Tratado exegético.-2ª ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2016. T. XI. p.891).

El motivo por el cual en el antiguo código -lo que también vale para el nuevo código que sigue el mismo método- se haya fijado un plazo más breve para la acción indemnizatoria que para la acción ordinaria ha sido explicado por cierta doctrina, en el "propósito de evitar que se prolongue demasiado la incertidumbre con relación a las obligaciones que pueden surgir de ese hecho, y atendiendo a la dificultad probatoria que entrañarían demandas instauradas 10, 20 o 30 años después de la comisión del hecho al que se le atribuyen efectos dañosos y respecto al cual deberá dilucidarse la presunta culpabilidad del autor" (Moisset de Espanés, Luis. Prescripción, Advocatus, Córdoba, 2004. p. 399. cit. en López Herrera, Edgardo S. "La prescripción de la acción de daños en el nuevo Código Civil"; publicado en RCyS2015-IV, 336. TR LALEY AR/DOC/420/2015).

3. Sentado ello, corresponde ahora abordar el cuestionamiento referido al encuadre del caso en la normativa del Código Civil Velezano o Código Civil y Comercial.

En torno a ello, es de señalar que no se encuentra en discusión que las manifestaciones que dieron inicio al presente reclamo de daños acaecieron durante la vigencia del Código Civil Velezano, pues tal situación ha llegado incontrovertida a esta instancia. Es decir que los hechos ocurrieron en noviembre de 2013, sin perjuicio que luego se abordará la cuestión relativa al punto de partida del cómputo del plazo legal de prescripción, y por ende, el régimen que se aplica.

De ahí que se debe indicar que el art. 3956 del Código Civil, establece que: "La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación", lo cual, como bien explica el jurista Alterini, Jorge Horacio, traía dificultades

interpretativas, las que luego fueron zanjadas a partir de una interpretación sistemática y teleológica junto a otros artículos de la codificación (arts. 3953, 3957, 3960). Y así, el art. 2554 del actual Código Civil y Comercial sienta la regla general a tener en cuenta para el comienzo del plazo de prescripción, estableciendo que: "El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible" (aut. cit. en Código Civil y Comercial...cit. p.891/892) La doctrina dominante admite pacíficamente que la prescripción comienza a correr desde el día en que se comete el ilícito que genera la responsabilidad civil o se incurre en el incumplimiento obligacional o contractual, salvo cuando el perjuicio se manifieste con posterioridad, en cuyo caso, recién se computa desde la exteriorización de las consecuencias dañosas (MOSSET ITURRASPE, Problemática de la prescripción liberatoria en derecho de daños, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, n. 22, ps. 32 y ss., n. IV y V), o en supuestos en los cuales el damnificado ignorare la existencia del daño, desde que tuvo razonable posibilidad de tomar conocimiento del mismo, conforme al curso normal y ordinario de las cosas (aut. en ob. cit., ps. 27 y ss.) (citas extraídas de PIZARRO, RAMON DANIEL, Tratado de obligaciones: tomo IV / Ramón Daniel Pizarro; Carlos Gustavo Vallespinos. - 1ª ed. revisada - Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2017. p. 186; el remarcado me corresponde).

La regla es entonces que la prescripción de la acción de daños comienza a partir de la medianoche del mismo día del hecho generador porque lo que acostumbra suceder es que se originan en un mismo momento (conf. López Herrera, "La prescripción ..." cit.) Sin embargo, el Máximo Tribunal de nuestro país ha decidido que en algunas ocasiones puede determinarse un momento diferente, ya sea porque el daño aparece después o bien porque no puede ser apropiadamente apreciado hasta el cese de una conducta ilícita continuada (Corte Sup., 31/08/1999, "Tarnopolsky, Dabiel c. Estado Nacional", J.A. 2000-III-680), lo cual también puede aplicarse al nuevo código. Así, excepcionalmente la prescripción comienza a correr desde el conocimiento del daño o de la causa del daño, como sería el caso de que se desconociera al autor material de un daño y fuera necesario realizar un componente de un producto elaborado. La razón de que en algunos casos la prescripción arranque desde la fecha del conocimiento, siempre que sea inimputable, es porque el tiempo transcurrido entre el hecho ilícito y el conocimiento no fue un tiempo útil para accionar (ídem). Pero cuando el hecho ilícito produce sus efectos dañosos en un momento posterior, el plazo inicial se fija en el momento del acaecimiento, aparición o concreción del daño (También lo así lo sostiene pacíficamente nuestra jurisprudencia: Corte Sup., 04/11/1997, "Wiater, Carlos c. Ministerio de Economía", LL 1998-A-281, DJ 1998-3-376; C. Fed. Rosario, sala B, 09/02/2000, "Q., P. A. c. Pfiar S.A.", LL Litoral 2001-702; Sup. Corte Buenos Aires, 11/07/1995, "Alonso de Shella, Patricia G. y otro c. Dellepiane, Angel H.", J.A. 1996-II-síntesis y DJBA 149-5191; C. Nac. Civ., sala E, 19/05/1994, "Zagdanski, Jorje J. c Fiondella, María E." J.A. 1996-II-síntesis), y en algunos supuestos de excepción incluso en un momento posterior a su producción como puede ser el momento de conocimiento del daño (Corte Sup., 28/09/1993, "España y Río de la Plata Cía. Argentina de Seguros S.A. c. Provincia de Buenos Aires", J.A. 1996-II-síntesis (caso de daños por desaparición de un rodado en un procedimiento policial) Corte Sup., 27/10/1994, "Sociedad Cooperativa Transporte Automotor Litoral Ltda. (STALL) c. Provincia de Buenos Aires y otros", J.A. 1996-II-síntesis; C. Apels. Concordia, sala Civ. y Com., 31/07/1995, "Alali, Abel O. c. Alali, Héctor C. y otra", J.A. 1999-III-síntesis; C.Nac. Civ., sala B, 21/03/1988, "Suárez Sosa, Héctor M. c. La Internacional S.A.", J.A. 1990-I-590; C. Nac. Civ., sala E, 06/09/1991, "Podriech, Regine c. Dadi, María", J.A. 1992-III-síntesis; C.Nac. Civ. y Com. Fed., sala II, 11/02/1999, "Vida, Gustavo c. Ejército Argentino", LL 1999-E-941) o de su causa ( C. 1ª La Plata, sala II, 27/04/1993, "Pinini de Pérez, María del Carmen c. Copetro S.A.", LL 1994-A-8, DJ 1994-1-741, J.A. 1993-III-368), o cuando existan comportamientos del dañador que constituyan nuevas etapas del daño (Corte Sup., 11/12/1992, "Urruti de González Cané, Elsa M. y otros c. Prov. de Buenos Aires", J.A. 1993-IV-síntesis; Mosset Iturraspe, Jorge, "Problemática de la prescripción liberatoria en el derecho de daños", en Revista de derecho privado y comunitario. Prescripción liberatoria, n° 22, 2000, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). El conocimiento que se requiere no es una noticia rigurosa sino una razonable posibilidad de información ("Si bien en los casos de responsabilidad extracontractual el

plazo se computa, en principio, desde la producción del hecho generador del reclamo, su nacimiento está subordinado al conocimiento por parte del acreedor de ese hecho y del daño proveniente de él, conocimiento que debe ser real y efectivo, asumiendo desde ese momento el perjuicio el carácter cierto y susceptible de apreciación para el reclamante". Fallos 319-1960. También se ha dicho que "El plazo de prescripción de la acción por su responsabilidad civil extracontractual (art. 4037 CC.) debe computarse a partir del momento en que el perjudicado tomó conocimiento del hecho ilícito y del daño proveniente de él; ese conocimiento no requiere noticia subjetiva o rigurosa; sino que se satisface con una razonable posibilidad de información, toda vez que la prescripción no puede sujetarse a la discreción del acreedor, supliendo, incluso su propia inactividad, si bien ese conocimiento debe ser efectivo". Corte Sup., "Hotelera Río de la Plata c. Provincia de Buenos Aires" J.A. 1986-IV-106. Fallos 307-821; C. Civ. y Com. Tucumán, sala III, 05/10/2001, "Goane, Gabriel E. c. Su Crédito Financiera e Inmobiliaria", LL NOA 2002-824; C. Civ. y Com. Fed., sala II, 30/09/1991, "Prosperi, Enrique M. c. Estado Nacional — Ministerio de Defensa", LL 1992-B-177, ED 147-319) (ibídem). (la negrilla es propia).

En ese mismo sentido, Borda señalaba que en principio, "la iniciación del término de la prescripción es independiente del conocimiento que el interesado tenga de que su acción (o pretensión accionable) había nacido. Por excepción, en algunos supuestos la iniciación del plazo de la prescripción comienza a correr solo desde que el interesado ha tenido conocimiento del hecho en que se origina su acción: tal ocurre en los casos de dolo, falsa causa, simulación, acción revocatoria, como así también en el supuesto de obligaciones nacidas de hechos ilícitos" (Guillermo A. Borda, Tratado de Derecho Civil. Obligaciones. Tomo II, 9.<sup>a</sup> ed., actualizado por Alejandro Borda, la Ley, Buenos Aires, 2008, pp. 11-12) Para que el curso de la prescripción comience es necesario que esté advertida de la consecuencia perjudicial. La noticia del daño requiere no solamente de la conciencia de la víctima de estar perjudicada, sino aproximada idea de que es responsabilidad de otro, es decir, que tal perjuicio tiene su causa atribuible a otro; sin que ello importe una definición técnica de la legitimación pasiva, pero sí la posibilidad de endilgarle el daño a alguien con fundamentos razonables. La exigibilidad está relacionada con la alteridad y la posibilidad de atribución; antes de este estadio no hay posibilidad de entablar acción alguna (conf. Alterini, Jorge..cit. en ob. cit., p.901).-

4. Que en autos se han rendido versiones contrapuestas; en función de ello como primera cuestión cabe analizar qué versión es la que se ha probado, pues ello determinará la suerte de las demás cuestiones.

El nivel de aceptabilidad de una determinada hipótesis sobre el hecho, va enlazado al nivel de confirmación que ha tenido, en palabras de Michelle Taruffo "El problema que la decisión debe resolver es si esta hipótesis puede considerarse "verdadera", lo que equivale a establecer si tiene un grado de probabilidad lógica suficiente para asumirla como descripción aceptable del hecho. Se trata, en otras palabras, de una valoración relativa al grado de confirmación que la hipótesis ha recibido sobre la base de las pruebas: si ese grado es considerado suficiente, la hipótesis es aceptable y, por tanto, puede ser asumida como base para la decisión; si ese grado es considerado insuficiente (o si es incluso= 0), la hipótesis es inaceptable y la decisión no podrá basarse en la misma.

Se trata, efectivamente, de una valoración, es decir, de una apreciación esencialmente discrecional que el juez realiza en la decisión, sobre la base del grado de confirmación que las pruebas disponibles confieren a la hipótesis sobre el hecho. Parece bastante claro que esta valoración escapa de cualquier rígida determinación cuantitativa, dado que ni siquiera los defensores del cálculo bayesiano llegan a sugerir la ocultación total de la decisión final tras los resultados de ese cálculo y tampoco la eventual disponibilidad de datos estadísticos precisos es idónea para resolver automáticamente el problema de la decisión final. Por otra parte, parece también claro, en cambio, que éste es, quizás, el momento principal (no el único) en el que se manifiesta la "prudente apreciación" o el "libre convencimiento" del juez" (TARUFFO, Michelle, pág. 295/296 "La Prueba de los Hechos", Editorial Trotta, SEPS, 2005).

Siguiendo estos lineamientos, cabe adentrarse en las constancias de la causa a los fines de constatar en qué momento se verifica una razonable posibilidad de que la información y/o los daños a su imagen y honor alegados llegaron al conocimiento de la parte actora, atento que el hecho dañoso invocado se produce en el mes de noviembre del año 2013 y la pretensión se inició en el año 2020. Del libelo inicial de esta pretensión -ver fs. 4/11- no surge ni se determina de manera precisa la fecha en que los acontecimientos presuntamente dañosos llegaron a conocimiento de la escribana demandante.

Al contestar el traslado de la excepción de prescripción -ver fs. 66/70- opuesta por el demandado, la actora expresa que ello aconteció al momento en que tuvo que contestar el Oficio N° 2049, librado en la causa N° 9969/13, caratulada: "P., M. R. Y P. A. A. C/ N., M. D. L. M. Y M., J. R. S/ SIMULACION" -a la vista- ya que debió concurrir a ver el expediente al tribunal. Que si bien advirtió cierta animosidad del abogado de la contraria en la audiencia testimonial de fecha 09/02/2017, no fue sino hasta que tuvo que contestar el Oficio N° 2049 -reitera- en que tomó contacto directo con la causa. A ello, añadió que, una vez anoticiada de las imputaciones o sospechas que los herederos de quien en vida fuera Á. A. P. dejaban firmemente entrever en contra de su persona, se contacta con la Escribana S., quien le comunicó sobre las manifestaciones dadas por la Sra. P. y su hermano que indicara en su escrito de iniciación de demanda (que todo lo actuado por su parte era "trucho", falso y que se había cometido un delito).

Analizada los medios probatorios a la luz de lo expuesto, cabe observar de los testimonios rendidos por las Sras. T. d. J. B. y M. E. S. en la Audiencia de Vista de Causa llevada a cabo en autos -cuya grabación se encuentra en CD reservado bajo Sobre Grande N° 9969/13, a la vista-, las mismas no especifican (no fueron interrogadas al respecto) sobre las fechas en que anoticiaron a la Escribana accionante de los supuestos dichos ofensivos y agraviantes de los aquí demandados.

Del Expte. N° 9969/13, se advierte que el Oficio N° 2014 de fecha 23/11/2016, por medio del cual se solicita a la Escribana W. J. G. la remisión al Juzgado Civil y Comercial N° 16 de la copia certificada de la Escritura traslativa de dominio N° 249 del 10/05/2013, del Poder Irrevocable N° 468 y todos los antecedentes que correspondan a la transferencia del inmueble identificado como Folio Real Mat. N° 42581/18, fue recepcionado por la misma el 30/01/2017, conforme surge de la constancia agregada a fs. 49 del Cuaderno de Pruebas de la demandada Sra. N..

A fs. 89/92 del citado cuaderno de pruebas de la causa mencionada, obra declaración testimonial rendida por la Escribana accionante el 09/02/2017 y a fs. 125/216 obra presentación de la aquí actora de lo requerido por el referido Oficio N° 2014, que data de fecha 23/02/2017, conforme surge del sello fechador del Tribunal de primera instancia inserto en la presentación glosada a fs. 216. A fs. 481 del mencionado cuaderno de pruebas se ordena el libramiento de un oficio dirigido a la Escribana W. a raíz del pedido efectuado por la parte demandada Sra. N. a fs. 480, consistente en la autorización a realizar tomas fotográficas por parte de la perito documentóloga designada en autos Lic. Castillo, de la Escritura N° 249 de fecha 10/05/2023, del Poder Especial Irrevocable N° 468 y todos los antecedentes que correspondan a la transferencia del inmueble inscripto al Folio Real Mat. N° 42581/8, Dpto. San Fernando, del Registro de la Propiedad de Inmueble de la Provincia. A fs. 482 obra agregado proyecto de recaudo presentado en fecha 20/11/2018, conforme surge del sello fechador inserto en éste, librado bajo Oficio N° 2049 en el mes de diciembre de 2018, puesto a despacho el 12/12/2018 y retirado el día 14/12/2018, conforme constancia de fs. 482 vta; sin que exista constancia de presentación o recepción, ni diligenciamiento del mismo.

A fs. 343/344 del Expediente principal (N° 9969/13) obra Acuerdo que pone fin al proceso judicial celebrado entre los Sres. P. (actores en aquella causa) y la Sra. N.(demandada) y a fs. 345/346, se glosa Acuerdo celebrado entre los Sres. P. y el codemandado Sr. M., ambos Acuerdos con firmas certificadas por ante Notario el día 20/12/2018; circunstancia que dio lugar a la homologación judicial en fecha 21/08/2019 -fs. 392/393 y vta.-

5. De la ponderación de los elementos probatorios reseñados, no resulta posible constatar que la Escribana accionante recién haya tomado conocimiento fehaciente de las manifestaciones dadas por los Sres. P. (y que le ocasionaron perjuicio) en el marco del Expte. 9969/13, con el libramiento del

Oficio N° 2049, en tanto no existen constancias agregadas respecto a su diligenciamiento y/o contestación, como manifestara expresamente al contestar la defensa de prescripción. Por el contrario, sólo existen agregadas constancia de libramiento de dicho oficio 2049, y retiro por parte del profesional a cargo de quien se encontraba la prueba.

Ahora bien, siguiendo el análisis de la causa y las propias manifestaciones dadas por la accionante, se verifica que es el Oficio N° 2014 el que efectivamente fue recepcionado por la Escribana el día 30/01/2017 y contestado el día 23/02/2017, conforme surge de las constancias reseñadas en punto anterior, el que fue precedido por la comparencia a los tribunales para declarar como testigo el día 9/02/2017 (ver fs. 89/92 del cuaderno de pruebas de la demandada N. correspondiente al Expte. 9969/13); todo lo cual me persuade de tomarlo como un indicio que, examinado en conjunto con las restantes pruebas, me llevan a la presunción y convicción de que -a lo sumo- ya en fecha 23/02/2017 tuvo razonable posibilidad de tomar conocimiento de los hechos y acontecimientos que le generaron el supuesto daño, conforme al curso normal y ordinario de las cosas.

No desconozco que la contestación de un oficio, en la práctica judicial, no obliga a la revisión de las actuaciones en donde se hizo el requerimiento, sino sólo el cumplimiento de la orden dada por el Juez.

Tampoco que no existen constancia de préstamo de la causa a su parte. Empero, es la propia manifestación de la accionante al decir que tomó conocimiento a través de la contestación de un oficio, luego de sucesivos requerimientos a su parte, lo que me convence de la presunción arribada, fundamentalmente, en razón de que ésta constituyó la última participación documentada en el proceso de la Escribana.

Así lo autoriza la doctrina mayoritaria al decir que cuando no media prueba contundente que lleve al magistrado a formar su convicción -como en el caso-, es ahí donde los indicios y por ende las presunciones adquieren vital importancia. Es en esta oportunidad que el juez debe efectuar un procedimiento deductivo, teniendo en cuenta todo el material aportado, en donde los indicios juegan un rol fundamental en la denominada prueba difícil "difficilioris probationes", para echar luz en los procesos complejos (conf. FERREYRA, Juan José: "Indicios y Presunciones Judiciales" en Tratado de la prueba. Coord. y Dir. Marcelo Sebastián Midón. Librería de La Paz. Córdoba, 2007. p. 711).

6. Por consiguiente, conforme a los lineamientos dados con anterioridad, la normativa de aplicacional caso resulta ser el Código Civil y Comercial, por encontrarse vigente éste al momento de conocerse el daño alegado, lo que resulta coincidente con lo determinado por la Sra. Juez a-quo en el fallo atacado. En otras palabras, como ya lo dijera en el punto 3) del presente, si bien los hechos que habrían generado el daño acaecieron en noviembre de 2013, es decir bajo la vigencia del Código Velezano, el conocimiento de los mismos por parte de la accionante lo fue en 2017, cuando ya regía el CCCN, razón por la cual este último cuerpo legal es el que corresponde aplicar para dar solución a la controversia.

7. Efectuado el encuadre de la normativa aplicable, corresponde ahora puntualizar que, de acuerdo a los hechos planteados con la iniciación de la demanda, la cuestión queda enmarcada dentro de las previsiones derivadas de los daños de responsabilidad civil extracontractual, por la supuesta violación del deber de no dañar.

De esta manera, resulta de aplicación al caso el art. 2561, segundo párrafo del Código Civil y Comercial, que establece que prescriben a los tres años la acción de daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil y contractual y extracontractual.

Como se dijo en el caso, el plazo de prescripción comienza a correr a partir del momento en que se conoció el daño o debió razonablemente conocerse; correspondiendo entonces efectuar el cómputo desde el 23/02/2017, el que se cumplió entonces el 23/02/2020, motivo por el cual, habiéndose iniciado la presente demanda en el mes de abril del 2020 -conforme surge del formulario de la Mesa Receptora Informatizada de Expedientes del Poder Judicial agregado a fs. 1 de la presente causa-, el plazo de tres años establecido por la normativa legal aplicable se encontraba cumplido.

8. Como se observa, no se comparte el cómputo del plazo tomado por la Magistrada de grado desde la presentación conjunta de las partes del Acuerdo de desistimiento del proceso y del derecho de los actores y aceptación de los demandados que tuvo lugar el 21/12/2018 en el Expte. N° 9969/13, en tanto éste no puede ser tomado como el origen de los daños alegados, pues no resulta ser la fecha en que la actora pudo razonablemente tomar conocimiento, atento -ya lo señalé- siquiera está corroborado la recepción del oficio 2049 como lo sostiene la aquí accionante. De la misma manera, no se comparte la consideración efectuada por la sentenciante de grado al determinar que en el caso el daño es sobreviniente, pues éste, puede ser calificado como el que se produce luego de producido el daño cierto y que no ha podido valorarse al momento de efectuar el reclamo, circunstancia diferente a la alegada en supuesto en estudio.

9. A mayor abundamiento me permito remarcar que, si bien la presunción sobre la fecha arribada tuvo su origen en las propias manifestaciones de la Escribana accionante que podían ser cotejadas con constancias existentes en la causa N° 9969/13 de fechas ciertas, existían otros indicios dados en aquellas actuaciones que a la luz de la experiencia y la sana crítica racional, justifican sostener que la parte actora pudo razonablemente conocer mucho tiempo antes los dichos de los demandados que supuestamente le causarían el daño alegado.

En efecto, el primer indicio lo reviste el hecho de que, al responder la primera pregunta relativa a las generales de la ley en su declaración testimonial, la Escribana admitió ser amiga de la demandada en aquellos autos, Sra. N. -ver fs. 89/92 del cuaderno de pruebas de la demandada N. de la parte actora, acompañadas con el escrito obrante a fs. 89/90 presentado por la Sra. N., consistentes en fotocopias certificadas de: Declaración Jurada Agente de Retención de Sellos con Acuse de Recibo y Detalle de Retenciones de Escrituras que versan sobre inmuebles, correspondientes a la Agente de Retención "W. J. G. " y expedidos por la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chaco y Formularios F. 744 y F. 441, extendidos por la AFIP, correspondiente a "W. J. G. . CUIT .....". Es que estos documentos no habrían estado a disposición de la parte sin que la Escribana (su amiga) los haya extraído de sus propios registros, pues éstos refieren al pago y/o acreditación de las retenciones que los notarios se encuentran obligados a cumplir (conforme el art. 115 del Código Tributario de la Provincia y la Ley Nacional N° 11.683) y que deben ser realizados a su nombre.

El tercer indicio se encuentra comprendido por el hecho de que la presente causa por daño moral tuviera inicio en forma posterior a la finalización del Expediente iniciado por simulación.

Por último, la amistad confirmada entre la Escribana y la Sra. N. y las reglas de la sana crítica permiten inferir que resulta de difícil aceptación que esta última no haya comentado a la accionante sobre los hechos de demanda donde se pretende la nulidad de una escritura pública de su exclusiva actuación profesional.

V.- 1. Corolario del análisis fáctico y jurídico realizado, propongo hacer lugar a los agravios vertidos por la parte demandada apelante, revocando el fallo en crisis, haciendo lugar a la excepción de prescripción incoada en su oportunidad. Todo lo cual me exime de efectuar consideraciones sobre los restantes agravios vertidos por la recurrente. ASI VOTO.-

2. De compartirse el sentido de mi voto y por aplicación del art. 298 del C.P.C.C. corresponde adecuar la imposición de costas y honorarios de los profesionales intervinientes en la instancia anterior a este nuevo pronunciamiento.

Las primeras deben imponerse a la parte actora vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota del cual informa el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

En lo que respecta a la fijación de los estipendios, se debe recordar el criterio seguido por este Tribunal de Alzada (Sent. N° 487/19, esta Sala), el cual, para supuestos como el presente (juicios donde se demandan sumas de dinero), tiene en cuenta la base actualizada de lo que hubiere correspondido en caso de que prosperara la pretensión. Con lo cual, habiendo la sentenciante de grado estimado los daños reclamados en la suma de \$150.000,00 y no habiendo sido éste objeto de crítica por parte recurrente, corresponde partir de dicho monto, actualizado desde la fecha establecida como inicio del



cómputo de la prescripción liberatoria -23/02/2017-, hasta la fecha del dictado de la presente, lo que arroja una base de cálculo que asciende a la suma de \$651.056,42.

Ello, en adecuado nexo con los arts. 3, 5 (18%), 6 (40%) y 7 (70%).

Los emolumentos de Alzada se regulan partiendo de la misma base conforme a lo señalado con anterioridad, en función del art. 11 (45%) de la norma arancelaria. ASÍ TAMBIEN VOTO.-

VI.- A LAS MISMAS CUESTIONES PLANTEADAS EL SR. JUEZ FERNANDO ADRIAN HEÑIN, dijo: Que en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por el Sr. Juez preopinante al analizar las cuestiones sometidas a consideración de este Tribunal y compartiendo la conclusión a que arriba, adhiere al voto precedente y emite el suyo en idéntico sentido. ASÍ TAMBIÉN VOTO.-

Con lo que se da por finalizado el presente Acuerdo.

Por los fundamentos expuestos, la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, R E S U E L V E:

I.- REVOCAR el punto I del Fallo dictado en fecha 11/05/2.022 y, en consecuencia, HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN opuesta por los demandados Sres. M. R. P. y A. A. P. contra la acción de daño moral interpuesta en su contra por la Escribana W. J. G. ; en consecuencia procede RECHAZAR la demanda de daños y perjuicios.

II.- ADECUAR las costas y los honorarios de la instancia anterior al presente pronunciamiento, IMPONIENDO las primeras a cargo de la accionante perdedora y REGULANDO los honorarios de los profesionales intervinientes de la siguiente manera: Dr. A. F. F. (M.P. .) Primera Instancia: en las sumas de PESOS CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA (\$ 117.190,00) -por redondeo- y PESOS CUARENTA y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA y SEIS (\$ 46.876,00) -por redondeo-, en su calidad de patrocinante y apoderado respectivamente. Segunda Instancia: en las sumas de PESOS CINCUENTA y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA y CINCO (\$ 52.735,00) -por redondeo- y PESOS VEINTIUN MIL NOVENTA y CUATRO (\$ 21.094,00) -por redondeo-, en su calidad de patrocinante y apoderado. Dra. G. F. T. (M.P....) Primera Instancia: en las sumas de PESOS OCHENTA y DOS MIL TREINTA y TRES (\$ 82.033,00) y PESOS TREINTA y DOS MIL OCHOCIENTOS TRECE (\$ 32.813,00) -por redondeo-, en el doble carácter. Segunda Instancia: en las sumas de PESOS TREINTA y SEIS MIL NOVECIENTOS CATORCE (\$ 36.914,00) -por redondeo- y PESOS CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA y SEIS (\$ 14.766,00) -por redondeo-, en el doble carácter. Todo con más IVA e intereses, si correspondiere.-

III.- NOTIFIQUESE, regístrese, protocolícese y oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.-

Diego Gabriel Derewicki

Fernando Adrián Heñin  
Juez-Sala Cuarta

Juez- Sala

Cuarta  
Cámara de Apel. Civ. y Com.

Cámara de Apel. Civ. y Com.

DIA DE NOTIFICACIONES 29 de septiembre de 2023

María Alejandra Gomez  
- Secretaria Provisoria -  
Sala IV Cámara de Apelaciones en  
lo Civil y Comercial